

Señor:

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Correo: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: **KAREN VIVIANA POLO PUELLO**

Demandado: **SALUD GRUPAL IPS LTDA**

Radicado: **08001-31-05-2020-00134-00**

Ref. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE DENEGO EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **KAREN VIVIANA POLO PUELLO**, conforme poder adjunto al proceso, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal correspondiente para ello, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra auto interlocutorio de fecha DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), que denegó el nombramiento de curador y emplazamiento del demandado; lo anterior, por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rinden la materia:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Este auto es susceptible de recurso reposición con base en el artículo 63 y 65 numeral 2º del Código de Procedimiento Laboral, para lo cual procedo a sustentar en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual a la letra indica:

Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el mencionado artículo en inciso 5º sus líneas finales, a la letra dice:

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, este apoderado mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2020, procedió a notificar de forma digital el auto admisorio de la demanda al demandado a través de los canales digitales talentohumanoipssaludgrupal@gmail.com y saludgrupalips@hotmail.com los cuales fueron declarados bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda inicial de acuerdo como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y del se le remitió copia de constancia de notificación al despacho y este acuso recibo el día 06 de noviembre de 2020, sin avizorar ningún inconveniente al trámite.

En particular, considera este apoderado que el despacho únicamente fundamenta su decisión en el artículo 8º del mencionado decreto y no tiene en cuenta que este hace referencia a las notificaciones que **deban hacerse también personalmente**, sabiendo de ante mano que no es únicamente el auto admisorio de la demanda el que deba hacerse conocer personalmente al demandado en un proceso de índole laboral. Ahora veamos, el inciso 5º artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en ninguno de sus apartes indica que la parte demandante le deba solicitar al despacho que sea este quien envíe la notificación del auto admisorio de la demanda a través de su canal digital institucional, pues el decreto 806 de 2020 no trae prohibición alguna en que sea el apoderado quien pueda remitir dicho auto admisorio de la demanda al demandado en aras de agilizar la justicia digital, y es claro en indicarle al demandante que se limite a la notificación del mismo en el canal digital puesto en conocimiento al despacho judicial.

Pongamos por caso, si en gracia de discusión tuviera razón el despacho en su argumentación jurídica para no acceder a lo pedido, fundamentado que para acceder a lo pedido por el demandante, es el juzgado quien debió haber enviado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al previa solicitud del demandante con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pues; analizado el argumento desde esa panorámica, no tendría lógica que en el inciso 5º artículo 6º del Decreto 806 de 2020 le indique al demandante que se limite a enviar el auto admisorio de la demanda, si ya este cumplió con el requisito procesal de remitir la demanda con sus anexos al demandado, excepto que contenga medidas cautelares.

Dicho lo anterior, considero que el despacho le coloca una nueva carga procesal del demandando impidiendo así el acceso a la administración de justicia, con un requisito que no lo contempla en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, de acuerdo al artículo 6º del mencionado decreto, es tan importante es el traslado de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la demanda que, si el demandante no soporta probatoriamente su envío previo al demandado, con esta omisión impactaría indudablemente el ejercicio del derecho de defensa del demandado, omisión

le permite al juzgado inadmitir la demanda para que sea subsanada por el demandante.

Para finalizar, con todo respecto que no debe el despacho judicial realizar una interpretación del Decreto 806 de 2020 desde la presencialidad, pues la verdadera intelección del artículo 6º del decreto 806 de 2020 inciso 5º, indica solamente que debe remitirse el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que previamente se realizó en el envío de la demanda con sus anexos digitalizados; siendo así, la norma no puede convertirse en obstáculo para el trámite judicial.

Aunado lo anterior solicito al despacho reponer su decisión y tener por notificada a la empresa SALUD GRUPAL IPS LTDA del auto admisorio de la demanda conforme al inciso 5º artículo 6º Decreto 806 de 2020, y se acceda a lo pedido inicialmente.

Atentamente:



JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ.
C.C. No. 1.140.823.949 de Barranquilla.
T.P. No. 212462 del C.S. de la J.